



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 955/2023

EXP. N.º 02752-2022-PHD/TC
LORETO
TERESA CAMPOS PAIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Campos Paima contra la Resolución 10, de fecha 19 de enero de 2022¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de septiembre de 2019, doña Teresa Campos Paima interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Provincial de Maynas² e invocando su *derecho de acceso a la información pública*, solicitó que se le proporcione, en copia simple, la relación de sentencias judiciales por tipo de procesos, con calidad de cosa juzgada, pendientes de pago desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2019. Asimismo, solicitó el pago de costos procesales.

Auto de admisión a trámite

Mediante Resolución 1, de fecha 26 de septiembre de 2019³, el Segundo Juzgado Civil de Maynas admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

Con fecha 18 de noviembre de 2019⁴, la procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Maynas se apersonó al proceso y contestó la

¹ Foja 61

² Foja 7

³ Foja 10

⁴ Foja 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02752-2022-PHD/TC
LORETO
TERESA CAMPOS PAIMA

demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Aduce que, mediante Oficio N.º 2317-2019-SG-MPM, notificado con fecha 2 de septiembre de 2019, la Municipalidad demandada cumplió con dar respuesta al requerimiento informando que, en mérito a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806, se deniega el pedido, ya que lo solicitado implicaría la elaboración de un nuevo informe, es decir, crear información con la que no cuenta. Alega que la información solicitada no es clara, ya que no en todos los procesos judiciales en los que es parte se ha dispuesto que la Municipalidad emplazada efectúe un pago. Agrega que en la solicitud no se precisa la naturaleza del pago, ya que pueden ser acreencias laborales, civiles, AFP, etc. Finalmente, señala que, en los procesos judiciales, la emplazada puede ser demandante, denunciante, demandada, denunciada, entre otros, por lo que considera que la solicitud no resulta clara.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 5, de fecha 17 de diciembre de 2020⁵, el Segundo Juzgado Civil de Maynas declaró fundada la demanda, con el argumento de que no es suficiente que la Municipalidad emplazada sostenga que no cuenta con la información requerida —arguyendo que supondría elaborar un nuevo informe—, pues está en la obligación de acreditar los motivos de la no existencia de la relación de sentencias judiciales que tienen calidad de cosa juzgada requerida, por lo que estimó que la parte demandada no ha cumplido con proporcionar la información pública solicitada mediante documento de fecha cierta —formulario de fojas 4—; en consecuencia, ordenó a la Municipalidad Provincial de Maynas proporcionar a la parte demandante la relación de sentencias judiciales por tipo de procesos con calidad de cosa juzgada pendientes de pago desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Sentencia de segunda instancia

La Sala Superior revisora, mediante la Resolución 10, de fecha 19 de enero de 2022⁶, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, tras considerar que mediante Oficio N.º 2317-2019-SG-MPM⁷ la entidad demandada cumplió con dar respuesta a la solicitud de información, documento que fue recibido por la parte demandante con fecha 2 de setiembre de 2019.

⁵ Foja 33

⁶ Foja 61

⁷ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02752-2022-PHD/TC
LORETO
TERESA CAMPOS PAIMA

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada; no haya contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo haya hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa. Dicho requisito ha sido cumplido por la accionante, pues, conforme se aprecia de autos, la Municipalidad de Maynas recibió la solicitud de la recurrente el 26 de agosto de 2019⁸, razón por la cual corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la accionante solicita que la Municipalidad Provincial de Maynas le entregue la relación de sentencias judiciales por tipo de procesos con calidad de cosa juzgada pendientes de pago desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2019. Solicita, asimismo, el pago de costos procesales.

Análisis del caso concreto

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de “[...] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 16, ha establecido que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla

⁸ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02752-2022-PHD/TC
LORETO
TERESA CAMPOS PAIMA

de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, de acuerdo con la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, que exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado se considera pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
6. En el marco de un Estado social y democrático de derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción⁹. De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, restricciones que, tal como prescribe el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, están circunscritas a aquellas que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley compatible con la Constitución o por razones de seguridad nacional.
7. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Municipalidad Provincial de Maynas es una entidad pública. Por tanto, se encuentra bajo los alcances de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Ahora bien, con relación a la solicitud de información formulada por la parte demandante, consistente en el listado de sentencias judiciales por tipo de procesos con calidad de cosa juzgada pendientes de pago desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2019, la entidad municipal emplazada deniega el pedido aduciendo que esta solicitud implicaría —para ser atendida— la elaboración de un nuevo informe, es decir, la creación de información con la que no cuenta, actividad a la que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 27806 (Ley de

⁹ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02752-2022-PHD/TC
LORETO
TERESA CAMPOS PAIMA

Transparencia y Acceso a la Información Pública), no se encuentra obligada.

9. Al respecto, debe precisarse que mediante Ley 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, publicada el 27 de diciembre de 2013, se reguló la obligación legal, para cada entidad del Estado, de elaborar el listado respectivo para el pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto Supremo 001-2014-JUS, publicado el 15 de febrero de 2014, hoy derogado.
10. En tal sentido, es claro que el pedido de la actora no se encuentra relacionado con algún acto conducente a elaborar o producir nueva información, ya que, a fin de contestar el pedido de la demandante, la emplazada debe remitirse a la información con la que, en mérito a lo dispuesto por la Ley 30137, los funcionarios de su comuna responsables de la elaboración del listado de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada dieron cumplimiento a sus funciones entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de julio de 2019. Por tanto, la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública y por esta razón se debe estimar la demanda. En consecuencia, corresponde a la emplazada realizar la búsqueda de la información requerida, a fin de que sea entregada a la parte demandante, o de no existir esta, dar una respuesta expresando las razones de tal omisión funcional.
11. Finalmente, resulta pertinente indicar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado mediante Ley 31583, “[...] En los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos”, razón por la cual la pretensión de pago de costos procesales debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02752-2022-PHD/TC
LORETO
TERESA CAMPOS PAIMA

2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Maynas que realice la búsqueda de la información requerida, a fin de que sea entregada a la parte demandante, previo pago del costo de reproducción. En caso de no existir la información solicitada, debe dar una respuesta expresando las razones de tal omisión funcional.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA